COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 166/2022

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Damián Texoloc**, para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 166/2022, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texoloc, para el Ejercicio Fiscal 2023**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 22 de septiembre de 2022, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Damián Texoloc** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 22 de septiembre de 2022.

2. Con fecha 05 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 166/2022, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha de 10 de noviembre de 2022, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que en los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de

colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **San Damián Texoloc.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, se inició la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 185/2021 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por que representaba la presunción de capacidad económica de los contribuyentes y no prevenían un mismo cobro por el mismo servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los

costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis de los artículos que se destinan al cobro del suministro de agua potable en algunas leyes de ingresos de la Entidad para ejercicio fiscal 2022, debido a la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por no establecer elementos mínimos como tasa o cuota a cobrar para dar certeza a los contribuyentes y delegaban a las autoridades municipales su determinación.

12. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2023, ningún incremento desproporcionado e injustificado.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXOLOC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Autoridades Fiscales:** Se entenderá como Autoridad Fiscal, al presidente y tesorero del Municipio.

c) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Ejercicio fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023.

g) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos.

h) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

i) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

j) **m:** Metro lineal.

k) **m^2:** Metro cuadrado.

l) **m^3:** Metro cúbico.

m) **Municipio**: Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texoloc.

n) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Damián Texoloc **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado**
Total	**33,084,549.38**
Impuestos	**188,957.45**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	188,957.45
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,103,623.00**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**22,070.81**
Productos	22,070.81
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**31,769,898.12**
Participaciones	23,889,778.46
Aportaciones	7,880,119.66
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión, de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

IV. Predios Urbanos:

a) Edificados, 3.5 al millar anual.

b) No edificados, 2.1 al millar anual.

V. Predios Rústicos:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA este se cobrará como mínimo anual para predios rústicos y 4 UMA para predios urbanos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales, y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a, 1 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán:

I. Solicitud dirigida al Presidente Municipal.

II. Constancia de Posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.

III. Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.

IV. Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad.

V. Identificación oficial del propietario o poseedor.

VI. Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

VII. Evidencia fotográfica del predio (frente y laterales).

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El monto anual del

impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan.

II. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Este impuesto se pagará con forme al artículo 209 del Código Financiero.

II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 6 UMA.

III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

IV. Por la contestación de avisos notariales 10 UMA.

V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 3 UMA.

VI. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aún presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

Artículo 13. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar. Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de estas, o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORA ESPECIALES

Artículo 15. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la

utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio.

II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias.

III. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra.

IV. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la

propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente.

a) Por Predios Urbanos:

1. Con valor hasta de $5,000.00, 3 UMA.
2. De $5,001.00 a $10,000.00, 4 UMA.
3. De $10,001.00 en adelante, 6 UMA.

b) Por predios rústicos:

1. Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.

a) De 1 a 75 m, 2 UMA.

b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m, 4 UMA.

d) Por cada metro del límite anterior se pagará el 0.10 UMA.

e) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5 UMA.

f) Por cada metro excedente del límite anterior, 4 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA, por m².

c) De casas habitación, 0.20 UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán,

1. Para casa habitación 0.25 de UMA por m.

2. Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas 0.60 UMA por m.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar.

a) Hasta de 250 m², 6 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA.

d) De1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea y/o fracción que excedan.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en lotes.

a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 UMA por m.

b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.20 UMA por m.

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 2.5 UMA por cada 5 días de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán 0.10 UMA por m².

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m².

a) Para vivienda de 0.25 UMA hasta 5 UMA.

b) Para uso industrial del 0.30 UMA hasta 5 UMA.

c) Para uso comercial se considerará lo siguiente:

1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3 UMA.
2. Negocios de 51 a 100 m, 6 UMA.
3. Negocios de 101 a 200 m, 10 UMA.
4. Para rubros no considerados por m 0.25 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

X. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA,

XI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m².

1.Rural, 2 UMA.

2.Urbano,4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m².

1. Rural, 3 UMA.

2. Urbano,5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 17. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida.

III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

Artículo 18. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 19. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 5 UMA.
II. Tratándose de predios destinados a comercios, 7 UMA.
III. Tratándose de predios destinados a industrias, 10 UMA.

Artículo 20. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por m².

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 21. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal:

I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155 y 156 del Código Financiero:
   a) Giros blancos, 10 UMA.
   b) Giros con venta de bebidas alcohólicas, 30 UMA.

II. Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen a la venta y/o sean responsables de:

a) Traslado y almacenamiento, 50 UMA.
b) Distribución de gas natural, 50 UMA.
c) Hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos y tuberías, 2800 UMA.
d) Pipas de gas, 50 UMA.

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 5 UMA.
b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA.
c) Por la verificación en eventos de temporada, 3 UMA.
d) Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, 10 UMA.
e) Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 25 UMA.
f) Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA.
g) Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y protección civil, incluyendo Constancia de participación, 1.30 UMA por persona.
h) Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 50 UMA, dependiendo de la cantidad de kilos de pólvora.

Artículo 22. Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse, se cobrará 4 UMA.

CAPÍTULO II
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

II. Por la expedición de certificados oficiales, 2 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando tipo de predio y su ubicación, 6.5 UMA.

IV. Por la expedición de Contratos de Arrendamiento 2 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de Inscripción de Predio.
e) Constancia de No Inscripción de Predio.
f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua.
g) Constancia de cambio de titular de toma de agua.
h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad).
i) Constancia de termino de concubinato.
j) Constancia de identidad.
k) Constancia de concubinato.
l) Constancia de productor.
m) Constancia de hecho.
n) Constancia de residencia.
o) Constancia de origen.
p) Constancia de ocupación.
q) Constancia de madre soltera.
r) Constancia de padre soltero.
s) Constancia de tutoría.
t) Constancia de modo honesto de vivir.

Artículo 24. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán conforme a los artículos 18 y 133 de dicha Ley.

CAPÍTULO III
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 25. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje.
III. Casa Habitación, 0.11 UMA mensuales.
IV. En lotes baldíos, 6 UMA por viaje.
V. Locales dentro de mercados, 1.10 UMA mensuales.

El pago se realizará al momento de cubrir el pago del impuesto predial para los supuestos establecidos en el inciso c, por lo que se refiere a las actividades contempladas en los incisos a, b, e, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA, por m^2.

CAPÍTULO IV
OTROS DERECHOS

Artículo 26. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m^2 o m^3 según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por cada registro de instalación subterránea 20 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Artículo 27. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada.

II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral.

III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial.

IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.

V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 16 fracción VIII de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 29. A través del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, se generará la línea de captura correspondiente para el pago de los derechos causados por la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento para los establecimientos del artículo anterior, posteriormente el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas enterará el 70 por ciento de los recursos al municipio y con ello dar cumplimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio, de igual forma los negocios de este rubro deberán de sujetarse a lo siguiente:

I. La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma.

II. No podrá operar en algún sitio diferente al indicado.

III. Podrán realizar actividades solo en el horario permitido.

Artículo 30. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento para los establecimientos comerciales, se aplicará de acuerdo a lo siguiente tarifa:

Licencias de Funcionamiento	Licencia Nueva	Refrendo de Licencia
Venta de abarrotes	15 UMA	7.5 UMA
Venta de abarrotes y legumbres	16 UMA	8 UMA
Venta de materias primas	10 UMA	5 UMA
Verdulería	5 UMA	2.5 UMA
Regalos y novedades	10 UMA	5 UMA
Papelerías	10 UMA	5 UMA
Tortillerías	6 UMA	3 UMA
Fondas	10 UMA	5 UMA
Taquerías	15 UMA	7.5 UMA
Venta de antojitos	5 UMA	2.5 UMA
Pollerías	8 UMA	4 UMA
Carnicerías	15 UMA	7.5 UMA
Cultivo de peces y venta de pescado	15 UMA	7.5 UMA
Materiales de construcción	20 UMA	10 UMA
Florerías	10 UMA	5 UMA
Talacherías	10 UMA	5 UMA
Taller mecánico	15 UMA	7.5 UMA
Refaccionarias	20 UMA	10 UMA

Venta de aceites de vehículo automotor	10 UMA	5 UMA
Pastelerías y panaderías	10 UMA	5 UMA
Cafeterías	12 UMA	6 UMA
Queserías y/o salchicherías	15 UMA	7.5 UMA
Rosticerías	10 UMA	5 UMA
Veterinarias	15 UMA	7.5 UMA
Forrajes y semillas	12 UMA	6 UMA
Clubs de nutrición	10 UMA	5 UMA
Licencias de Funcionamiento	**Licencia Nueva**	**Refrendo de Licencia**
Venta de aparatos electrodomésticos	12 UMA	6 UMA
Videojuegos	15 UMA	7.5 UMA
Billares sin venta de alcohol	15 UMA	7.5 UMA
Purificadoras de agua	10 UMA	5 UMA
Molinos	5 UMA	2.5 UMA
Internet	8 UMA	4 UMA
Estéticas	12 UMA	6 UMA
Consultorios médicos y odontológicos	15 UMA	7.5 UMA
Laboratorios clínicos	15 UMA	7.5 UMA
Farmacias	15 UMA	7.5 UMA
Funeraria	30 UMA	15 UMA
Vidrierías	15 UMA	7.5 UMA
Ferreterías	15 UMA	7.5 UMA
Bordados	10 UMA	5 UMA
Confección de ropa	10 UMA	5 UMA
Hojalatería y pintura	15 UMA	7.5 UMA
Venta de artículos de limpieza	10 UMA	5 UMA
Lavandería	10 UMA	5 UMA
Pescadería	12 UMA	6 UMA

Venta de celulares, accesorios y recargas	15 UMA	7.5 UMA
Institutos de enseñanza	15 UMA	7.5 UMA
Escuelas privadas	30 UMA	15 UMA
Gimnasio	15 UMA	7.5 UMA
Estudios fotográficos	10 UMA	5 UMA
Taller de bicicletas	5 UMA	2.5 UMA
Renta de lonas y sillas	15 UMA	7.5 UMA
Salones de fiestas	30 UMA	15 UMA
Venta de ropa (boutique)	10 UMA	5 UMA
Venta de pinturas	15 UMA	7.5 UMA
Estancia infantil privada	30 UMA	15 UMA
Balconería	10 UMA	5 UMA
Nevería y/o paletería	10 UMA	5 UMA
Reparación de aparatos electrónicos	10 UMA	5 UMA
Despacho y/o consultoría	30 UMA	15 UMA
Reparadora de calzado	5 UMA	2.5 UMA
Venta de artículos de deportes	10 UMA	5 UMA
Mueblería	15 UMA	7.5 UMA
Zapatería	12 UMA	6 UMA
Venta de plantas y/o invernadero	12 UMA	6 UMA
Venta de plantas y macetas	12 UMA	6 UMA
Mercería	8 UMA	4 UMA
Licencias de Funcionamiento	**Licencia Nueva**	**Refrendo de Licencia**
Jarcería	8 UMA	4 UMA
Taller de motocicletas	12 UMA	6 UMA
Venta de bicicletas	5 UMA	2.5 UMA
Óptica	15 UMA	7.5 UMA
Juguería	5 UMA	2.5 UMA

Pizzería	12 UMA	6 UMA
Venta de artículos religiosos	5 UMA	2.5 UMA
Carpintería	15 UMA	7.5 UMA
Herrería	18 UMA	9 UMA
Moteles sin venta de alcohol	50 UMA	25 UMA
Spa	30 UMA	15 UMA
Velatorio	30 UMA	15 UMA
Venta de ataúdes	15 UMA	7.5 UMA
Vulcanizadora	10 UMA	5 UMA
Jardín de eventos sociales	50 UMA	25 UMA
Depósito	15 UMA	7.5 UMA
Chiles secos y especias	10 UMA	5 UMA
Dulcerías	10 UMA	5 UMA
Línea blanca y electrónica	15 UMA	7.5 UMA
Herrajes	15 UMA	7.5 UMA
Deshuesadero	15 UMA	7.5 UMA
Parque recreativo	20 UMA	10 UMA
Venta de trastes	10 UMA	5 UMA
Tienda naturista	10 UMA	5 UMA
Fisioterapeuta	10 UMA	5 UMA
Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias	1500 UMA	750 UMMA

Además, deberá cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 31. La inscripción al Padrón Municipal es obligatoria para todos los establecimientos. La cuota de inscripción y refrendo de la obtención de una licencia de funcionamiento a los establecimientos conocidos como giros blancos, las cuotas serán fijadas considerando el espacio, condición, ubicación y superficie del negocio.

Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente cuota:

TARIFA

I. Régimen de Incorporación fiscal o Régimen Simplificado de Confianza.
   a) Inscripción 10 UMA.
   b) Refrendo 5 UMA.

II. De los demás contribuyentes.
   a) Inscripción 15 UMA.
   b) Refrendo 10 UMA.

Las cuotas de inscripción y el refrendo de las licencias de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 1500 UMA.

III. Por cambio de propietario, se cobrará como nueva expedición.

IV. Para negocios ambulantes se aplicará el costo de 1 UMA por m^2 por un periodo que no podrá ser mayor a 5 días.

V. Negocios ambulantes establecidos durante todo el año, se cobrará 3.5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados

desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Estructurales, por m² o fracción.
   a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
   b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

II. Luminosos por m² o fracción.
   a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
   b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

III. Publicidad fonética a bordo de vehículos.
   a) Por vehículos con altoparlante 5 UMAS por un periodo de 15 días.

Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 34. Los servicios contemplados en el presente capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

I. Uso habitacional.
II. Uso comercial.
III. Uso industrial.
IV. Servicios.

Artículo 35. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el suministro de agua potable, considerará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
   a) Doméstico, 0.67 UMA.
   b) Comercial, 2.00 UMA.
   c) Industrial, 5.00 UMA.
   d) Servicio, 3.00 UMA.

II. Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
   a) Casa habitación, 6 UMA.
   b) Locales o negocios, 12 UMA.
   c) Industrias, 1.77 UMA por m^2.

III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que estos deberán correr a cargo del usuario.

IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
   a) Doméstico, 0.11 UMA.
   b) Comercial, 0.50 UMA.
   c) Industrial,1.00 UMA.

V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Casa Habitación, 3.50 UMA.

b) Locales o negocios, 4.64 UMA.

c) Industrias, 1.77 UMA por m^2.

VI. Por la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m.

VII. Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 36. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

I. Auditorio municipal:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 30 UMA.

b) Cuando se trate de eventos sociales, 20 UMA.

c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

II. La cancha de futbol y basquetbol:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA.

b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA.

c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

III. La casa de cultura:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA.

b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA

c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 3 días, la cuota se considerará de manera diaria.

IV. En el caso de los siguientes inmuebles:

a) Cancha de basquetbol Zavaleta.

b) Cancha de basquetbol La Bomba.

c) Explanada del parque municipal.

El arrendamiento se realizará a través de permisos previa anticipación de 15 días, dicho permiso tendrá que ser solicitado en el área de presidencia, y tendrá un costo de 25 UMA.

CAPÍTULO III
POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 38. Tratándose del Mercado Municipal, se dará el beneficio hacia los ciudadanos para otorgar en arrendamiento los locales correspondientes, pagando 10 UMA por este concepto de manera mensual.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 40. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 20 por ciento mensual. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas,

el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 41. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes de vencimiento, 5 UMA.

II. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente.

III. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido: 5 UMA.

IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento.

V. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente.

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 100 UMA.

b) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 5 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

VI. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 10 UMA.

VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos 15 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA.

IX. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA.

X. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA.

XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio.

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 100 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, 200 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 200 UMA de acuerdo al daño.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente.

a) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA.

b) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 6 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, 15 UMA.

XV. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad se cobrará, 10 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, 20 UMA.

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, 15 UMA.

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 15 UMA.

e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, 40 UMA.

f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 10 UMA.

g) Por faltas a la moral, 10 UMA.

h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

XVI. Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

b) Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

c) Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

XVII. Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por no contar con dictamen de Protección Civil municipal, el costo del total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

b) Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen; el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente.

Artículo 42. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, será facultad del municipio imponer la sanción correspondiente.

Conforme a las reglas de aplicación y ejecución que se encuentran en el Anexo II de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 44. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

Artículo 45. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Damián Texoloc,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHES ANGULO
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 166/2022, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXOLOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXOLOC

(ARTICULO 30) ANEXO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

II. En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.

III. Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.

IV. Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

V. En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

b) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso.

c) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.

d) Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Asimismo, tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y, en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

1. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.

2. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico.

3. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases.

   - Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio.

- Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia.

- Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada anuncio.

- En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.

- Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente Ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

- Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la

autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos.

- Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

- Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.

- Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

4. Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares.

5. Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.

6. En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructúrales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente.

- Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.

- Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.

- En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.

7. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refiere los puntos segundo, cuarto, quinto, así como el octavo del numeral tres, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

- La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.

- Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los puntos segundo, cuarto, quinto así como el octavo del numeral tres.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido

este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este anexo.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos.

En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

(ARTICULO 42) ANEXO II

DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CLAUSURA

Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, correspondiente.

Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa correspondiente.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la

presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

DE LA CLAUSURA

Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del municipio.

La clausura procederá:

I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento.

II. En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas.

II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondiente.